

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2019.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de la sociedad demandada interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio del 9 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente que las facturas electrónicas presentadas para el cobro ejecutivo no cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que las facturas no contienen la aceptación conforme lo establece el artículo 377 del Código de Comercio. Además, que la parte demandante en su calidad de emisor, no dejó constancia en el original de las facturas, el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago. Aunado a ello, manifiesta que la factura no contiene la indicación de calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

CONSIDERACIONES

Descendidos al caso objeto de estudio, se tiene que los requisitos formales de la factura se encuentran reunidos además de los preceptuados en el artículo 621 del Código de Comercio, en los contemplados en el artículo 774 *ejusdem*, el cual establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Resaltado del despacho)

Sin embargo, por tratarse de facturas electrónicas, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, el cual establece que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Precisamente, el representante legal de la parte demandada, fundamenta su recurso en la falta de aceptación de las facturas emitidas por la parte demandante. Sin embargo, no manifiesta ni aportan prueba de haber rechazado las facturas, dado que si guarda silencio, como ocurrió en el presente asunto, opera la aceptación tácita de las facturas objeto del litigio, las cuales tienen el mismo efecto que la aceptación expresa, ya que al igual que las facturas de venta, el receptor o comprador, tienen el plazo de tres (3) días, a partir de la recepción de la factura electrónica para realizar el reclamo mediante documento electrónico (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015).

En cuanto al estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago de las facturas, en una situación que se debe dejar precedente, siempre y cuando sea aplicable al caso, situación que no ocurre en el asunto, como quiera que, en las facturas electrónicas aportadas, en ellas se evidencia el valor a pagar y su concepto, así como la indicación de “régimen común”, explicando la forma del impuesto sobre la venta. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada, por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrá pronunciarse sobre ellas, adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer (num. 1º art. 443 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Estado 10 de Noviembre del 2021

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce94dff86d967c93953061994689fd141d2be12ac25ae29079156237fb3b7070
Documento generado en 09/11/2021 01:56:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>